

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► B**DIRECTIVA 92/29/CEE DEL CONSEJO****de 31 de marzo de 1992****relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques**

(DO L 113 de 30.4.1992, p. 19)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 284	1	31.10.2003
► <u>M2</u>	Directiva 2007/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2007	L 165	21	27.6.2007
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) nº 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2008	L 311	1	21.11.2008
► <u>M4</u>	Reglamento (UE) 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019	L 198	241	25.7.2019



DIRECTIVA 92/29/CEE DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1992

relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) *Buque*: toda embarcación que enarbole pabellón de un Estado miembro o esté registrado bajo la plena jurisdicción de un Estado miembro, capaz de navegar en el mar o que practique la pesca de bajura, de propiedad pública o privada, con exclusión de:

- la navegación fluvial;
- los buques de guerra;
- las embarcaciones de recreo utilizadas para fines no comerciales que no dispongan de una tripulación profesional, y
- los remolcadores que naveguen en las zonas portuarias.

Los buques se clasifican en tres categorías según el Anexo I.

b) *Trabajador*: cualquier persona que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque, así como las personas en período de formación y los aprendices, con exclusión de los pilotos de puerto y del personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque atracado en el muelle.

c) *Armador*: el propietario registrado de un buque, salvo si el buque ha sido fletado con cesión de la gestión náutica («coque nue») o es gestionado, total o parcialmente, por una persona física o jurídica que no sea el propietario registrado, con arreglo a los términos de un acuerdo de gestión; en este caso, el armador será considerado eventualmente como el fletador con gestión náutica o la persona física o jurídica que efectúa la gestión del buque;

d) *Botiquín*: los medicamentos, el material médico y los antidotos, de los que en el Anexo II figura una lista no exhaustiva;

e) *Antídoto*: la sustancia utilizada para prevenir o tratar el efecto o los efectos deletéreos directos o indirectos producidos por una o varias de las sustancias incluidas en la lista de sustancias peligrosas del Anexo III.

Artículo 2

Medicamentos y material médico — Local de cuidados médicos — Médico

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que:

1 a) todo buque que enarbole su pabellón o esté registrado bajo su plena jurisdicción tenga a bordo, permanentemente, un botiquín que, en el aspecto cualitativo, sea como mínimo conforme a las secciones I y II del Anexo II para la categoría de buques en la que esté clasificado;

▼B

- b) las cantidades de medicamentos y de material médico que se deben embarcar se fijen en función de las características del viaje, en particular, escalas, destino y duración, de la o de las clases de actividades que se vayan a efectuar durante el viaje, de las características del cargamento, así como del número de trabajadores;
 - c) el contenido del botiquín, en lo referente a medicamentos y material médico, se indique en un documento de control conforme, como mínimo, al marco general que se establece en los puntos II 1 y II 2 de las secciones A, B y C del anexo IV;
- 2) a) todo buque que enarbole su pabellón o esté registrado bajo su plena jurisdicción lleve, en cada una de sus balsas y botes de salvamento, una caja completamente estanca con material de primeros auxilios cuyo contenido corresponda como mínimo a la dotación prevista en las secciones I y II del Anexo II para los buques de la categoría C;
- b) la dotación de material de primeros auxilios se indicará también en el documento de control que se menciona en la letra c) del apartado 1;
- 3) todo buque que enarbole su pabellón o esté registrado bajo su plena jurisdicción de más de 500 toneladas de registro bruto cuya tripulación comprenda 15 trabajadores o más y que efectúe un trayecto de una duración superior a tres días, disponga de un local que permita la administración de cuidados médicos en condiciones materiales e higiénicas satisfactorias;
- 4) todo buque que enarbole su pabellón o esté registrado bajo su plena jurisdicción, cuya tripulación comprenda 100 trabajadores o más y que efectúe un trayecto internacional de más de tres días, tenga un médico a bordo encargado de la asistencia médica de los trabajadores.

*Artículo 3***Antídotos**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

- 1) todo buque que enarbole su pabellón o esté registrado bajo su plena jurisdicción que transporte una o varias de las sustancias peligrosas que se enumeran en el Anexo III lleve en su botiquín de a bordo al menos los antídotos previstos en la sección III del Anexo II;
- 2) todo buque de tipo transbordador que enarbole su pabellón o esté registrado bajo su plena jurisdicción, cuyas condiciones de explotación no permitan siempre conocer en un plazo o con una antelación suficiente la naturaleza de las sustancias peligrosas transportadas, lleve en su botiquín de a bordo al menos todos los antídotos previstos en la sección III del Anexo II;

No obstante, en caso de que, en una línea regular, la duración prevista de la travesía sea inferior a dos horas, bastará con que se disponga de los antídotos que, en caso de extrema urgencia, deban administrarse en un plazo de tiempo que no exceda del de la duración normal de la travesía;

▼B

- 3) el contenido del botiquín, por lo que respecta a las cantidades, se consigne en un documento de control, que se ajuste a los dispuesto en el cuadro general del Anexo IV secciones A, B y C, punto II 3.

*Artículo 4***Responsabilidades**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

1. a) el suministro y la renovación del material del botiquín de todo buque que enarbore su pabellón o esté registrado bajo su plena jurisdicción se realicen bajo la responsabilidad exclusiva del armador, sin que ello implique ninguna carga financiera para los trabajadores;
- b) la responsabilidad de la gestión del botiquín recaiga en el capitán; éste, sin perjuicio de esta responsabilidad, podrá delegar la responsabilidad del uso y mantenimiento del botiquín en uno o más trabajadores especialmente designados por su competencia;
- 2) se mantenga el botiquín en buen estado y se complete y/o renueve lo antes posible y, en cualquier caso, como elemento prioritario con ocasión de los procedimientos normales de abastecimiento;
- 3) en caso de urgencia médica comprobada por el capitán tras obtener, en la medida de lo posible, un dictamen médico, estén disponibles, lo más rápidamente posible, los medicamentos, el material médico y los antídotos que siendo necesarios no se encuentren a bordo.

*Artículo 5***Información y formación**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

- 1) el botiquín vaya acompañado de una o varias guías de utilización que incluyan el modo de utilización, como mínimo, de los antídotos previstos en la sección III del Anexo II;
- 2) todas las personas destinadas a trabajos de a bordo reciban durante su formación profesional marítima una formación básica relativa a las medidas de asistencia médica y de socorro que deban tomarse de inmediato en caso de accidente o de extrema urgencia médica;
- 3) el capitán y el trabajador o los trabajadores en los que aquél, en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, hubiere delegado el uso del botiquín, reciban una formación específica actualizada periódicamente, por lo menos cada cinco años, que tenga en cuenta los riesgos y las necesidades específicas de las diferentes categorías de buques y se atenga a las orientaciones generales definidas en el Anexo V.

*Artículo 6***Radioauscultación**

1. A fin de garantizar un mejor tratamiento de urgencia de los trabajadores, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

▼B

- a) se designen uno o varios centros destinados a proporcionar gratuitamente a los trabajadores una asistencia médica por radio en forma de consejos;
 - b) los médicos del centro de consulta por radio que hayan de prestar sus servicios en el marco del funcionamiento de dichos centros estén formados en lo que respecta a las condiciones particulares que existen a bordo de los buques.
2. Los centros de consulta por radio podrán poseer, con el acuerdo de los trabajadores afectados, datos personales de carácter médico a fin de optimizar los consejos que transmitan.

Deberá mantenerse el carácter confidencial de dichos datos.

*Artículo 7***Control**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para que una persona competente o una autoridad competente se aseguren, en el curso de un control anual del botiquín a bordo de todo buque que enarbole su pabellón, de que:

- el botiquín cumple las normas mínimas de la presente Directiva;
- el documento de control previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 confirma que el botiquín cumple dichas normas mínimas;
- las condiciones de conservación del botiquín son buenas;
- se respetan las posibles fechas de caducidad.

2. El control del botiquín incorporado a las balsas de salvamento se efectuará con ocasión del mantenimiento anual de dichas balsas.

Excepcionalmente, este control podrá aplazarse por un período no superior a cinco meses.

▼M4*Artículo 8***Modificaciones de los anexos**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* con el fin de introducir modificaciones de carácter estrictamente técnico en los anexos, para tener en cuenta el progreso técnico o la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a la asistencia médica a bordo de los buques.

Cuando, en casos excepcionales y debidamente justificados que supongan riesgos inminentes, directos y graves para la salud física y la seguridad de los trabajadores y de otras personas, existan razones imperiosas de urgencia que exijan que se intervenga en un plazo muy breve, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento previsto en el artículo 8 *ter*.

▼ **M4***Artículo 8 bis***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 26 de julio de 2019. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ⁽¹⁾.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 8 ter***Procedimiento de urgencia**

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

⁽¹⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

▼B*Artículo 9***Disposiciones finales**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de una referencia a la misma en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

▼M2*Artículo 9 bis***Informe de aplicación**

Cada cinco años, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación práctica de la presente Directiva, que adoptará la forma de un capítulo específico del informe único previsto en el artículo 17 *bis*, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 89/391/CEE y servirá de fundamento a la evaluación que la Comisión llevará a cabo conforme al artículo 17 *bis*, apartado 4.

▼B*Artículo 10*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

*ANEXO I***CATEGORÍAS DE BUQUES**

[Letra a) del artículo 1]

- A. Buques que realicen navegación marítima o pesca marítima, sin limitación de zona geográfica.
- B. Buques que realicen navegación marítima o pesca marítima en zonas situadas a menos de 150 millas náuticas del puerto más próximo equipados de forma adecuada desde el punto de vista médico ⁽¹⁾.
- C. Buques que realicen navegación portuaria y barcos o embarcaciones que permanezcan muy próximos a la costa o que no dispongan de más instalaciones que un puente de mando.

⁽¹⁾ La categoría B se amplía a los buques que practiquen la navegación marítima o la pesca marítima en zonas situadas a menos de 175 millas náuticas del puerto más próximo, equipados de forma adecuada desde el punto de vista médico y que permanezcan constantemente dentro del radio de acción de los medios de evacuación sanitaria helitransportada.

Con dicho fin, cada uno de los Estados miembros comunicará información actualizada sobre las zonas y las condiciones en que se preste sistemáticamente el servicio de evacuación sanitaria helitransportada:

- a) a los demás Estados miembros y a la Comisión, y
- b) a los capitanes de barcos que enarbolan su pabellón o estén registrados bajo su plena jurisdicción, a quienes afecte o pueda afectar la aplicación del párrafo primero de la presente nota, procediendo a ello de la forma más adecuada y en particular mediante centros de consulta por radio, centros de coordinación de salvamento o emisoras de radio costeras.



ANEXO II

DOTACIÓN DEL BOTIQUÍN (LISTA NO EXHAUSTIVA)

[Letra d) del artículo 1]

I. MEDICAMENTOS

		<i>Categorías de buques</i>		
		A	B	C
1. Cardiovasculares				
a)	Analépticos cardio-circulatorios — Simpatomiméticos	×	×	
b)	Antianginoso	×	×	×
c)	Diurético	×	×	
d)	Antihemorrágicos, incluido uterotónico si hay mujeres a bordo	×	×	×
e)	Antihipertensivo	×		
2. Medicamentos que actúan sobre el sistema gastrointestinal				
a)	Medicamentos de la patología gástrica e intestinal:			
	— Antiulceroso antagonista de los receptores H ₂ de histamina	×		
	— Antiácido protector de la mucosa	×	×	
b)	Antiemético	×	×	×
c)	Laxante lubricante	×		
d)	Antidiarreico	×	×	×
e)	Antiséptico intestinal	×	×	
f)	Antihemorroidal	×	×	
3. Analgésicos y antiespasmódicos				
a)	Analgésico, antipirético y antiinflamatorio	×	×	×
b)	Analgésico fuerte	×	×	
c)	Espasmolítico	×	×	
4. Medicamentos del sistema nervioso				
a)	Ansiolíticos	×	×	
b)	Neurolépticos	×	×	
c)	Anticinetósico	×	×	×
d)	Antiepilépticos	×		
5. Antialérgicos y antianafilácticos				
a)	Antihistamínico H ₁	×	×	
b)	Glucocorticoide inyectable	×	×	
6. Medicamentos del sistema respiratorio				
a)	Medicamento utilizado en el broncoespasmo	×	×	
b)	Antitusivo	×	×	
c)	Medicamentos utilizados en las rinitis y las sinusitis	×	×	
7. Medicamentos antiinfecciosos				
a)	Antibióticos (2 familias al menos)	×	×	
b)	Sulfamida antibacteriana	×	×	
c)	Antiséptico de las vías urinarias	×		
d)	Antiparasitario	×	×	
e)	Antiinfeccioso intestinal	×	×	
f)	Vacunas y gammaglobulinas antitetánicas	×	×	
8. Compuestos destinados a la rehidratación, al aporte calórico y al restablecimiento de la masa sanguínea circulante				
		×	×	
9. Medicamentos de uso externo				
a)	<i>Medicamentos de uso dermatológico</i>			
	— Solución antiséptica	×	×	×
	— Pomada antibiótica	×	×	
	— Pomada antiinflamatoria y analgésica	×	×	

▼B*Categorías de buques*

	A	B	C
— Gel dérmico antimicótico	×		
— Preparado contra las quemaduras	×	×	×
b) <i>Medicamentos de uso oftálmico</i>			
— Colirio antibiótico	×	×	
— Colirio antibiótico y antiinflamatorio	×	×	
— Colirio anestésico	×	×	
— Colirio miótico hipotensor	×	×	
c) <i>Medicamentos para las afecciones del oído</i>			
— Solución antibiótica	×	×	
— Solución anestésica y antiinflamatoria	×	×	
d) <i>Medicamentos para las afecciones bucofaringeas</i>			
— Colutorio antibiótico o antiséptico	×	×	
e) <i>Anestésicos locales</i>			
— Anestésico local por refrigeración	×		
— Anestésico local inyectable por vía subcutánea	×	×	
— Mezcla anestésica y antiséptica dental	×	×	



II. MATERIAL MÉDICO

Categorías de buques

	A	B	C
1. Material de reanimación			
— Aparato de reanimación manual	×	×	
— Aparato de oxigenoterapia con válvula que permita la utilización del oxígeno industrial a bordo, o depósito de oxígeno	×	× ⁽¹⁾	
— Aspirador mecánico para desobstrucción de las vías respiratorias superiores	×	×	
— Cánula para reanimación boca a boca	×	×	×
2. Apósitos y material de sutura			
— Grapadora desechable para sutura, o estuche de sutura y agujas	×	×	
— Vendas elásticas autoadhesivas	×	×	×
— Vendas de gasa para apósitos	×		
— Vendas de gasa tubulares para apósitos de dedos	×		
— Compresas de gasa estéril	×	×	×
— Algodón hidrófilo	×	×	
— Sábanas estériles para quemados	×	×	
— Cabestrillos triangulares	×	×	
— Guantes de polietileno desechables	×	×	×
— Apósitos adhesivos	×	×	×
— Apósitos compresivos estériles	×	×	×
— Suturas adhesivas o vendas de óxido de zinc	×	×	×
— Suturas con aguja, no absorbibles	×		
— Tul graso	×	×	
3. Instrumentos			
— Bisturios desechables	×		
— Caja de instrumentos de acero inoxidable	×	×	
— Tijeras	×	×	
— Pinzas de disección	×	×	
— Pinzas hemostáticas	×	×	
— Pinzas porta-agujas de sutura	×		
— Maquinillas de afeitarse desechables	×		
4. Material de examen y control médico			
— Depresores de lengua desechables	×	×	
— Tiras reactivas para análisis de orina	×		
— Hojas de temperatura	×		
— Fichas médicas de evacuación	×	×	
— Estetoscopio	×	×	
— Tensiómetro aneroides	×	×	
— Termómetro médico estándar	×	×	
— Termómetro de hipotermia	×	×	
5. Material de inyección, perfusión, punción y sondeo			
— Estuche para drenar la vejiga	×		
— Estuche para infusión rectal	×		
— Tubuladuras para perfusión, desechables	×		
— Bolsas de drenaje de orina	×		
— Jeringas y agujas desechables	×	×	
— Sonda urinaria	×		
6. Material médico general			
— Bacinilla	×		

▼B

		<i>Categorías de buques</i>		
		A	B	C
	— Bolsa de agua caliente	×		
	— Orinal	×		
	— Bolsas de hielo	×		
7.	Material de inmovilización y contención			
	— Férula maleable para dedo	×	×	
	— Férula maleable para antebrazo y mano	×	×	
	— Férulas hinchables	×	×	
	— Férula para muslo	×	×	
	— Collar cervical para inmovilización del cuello	×	×	
	— Férula apta para polea (férula de Thomas) o colchón de moldeo al vacío	×		
8.	Desinfección — desinsectación — protección			
	— Compuesto para desinfección del agua	×		
	— Insecticida líquido	×		
	— Insecticida en polvo	×		

(¹) En las condiciones de uso determinadas por las legislaciones y/o prácticas nacionales.

III. ANTÍDOTOS

1. Medicamentos

- Generales
- Cardiovasculares
- Sistema gastrointestinal
- Sistema nervioso
- Sistema respiratorio
- Antiinfecciosos
- Uso externo

2. Material médico

- Equipo para oxigenoterapia (incluido lo necesario para su mantenimiento)

Observación

Con vistas a la aplicación detallada de la presente sección III, los Estados miembros se remitirán a la Guía de las curas médicas de urgencia en caso de accidentes debidos a mercancías peligrosas (GCMU) incluida en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas de la OMI (edición consolidada 1990).

La eventual adaptación de la presente sección III en aplicación del artículo 8 podrá tener en cuenta, en particular, la actualización o actualizaciones de la GCMU.

*ANEXO III***SUSTANCIAS PELIGROSAS**

[Letra e) del artículo 1 y punto 1 del artículo 3]

Las sustancias que figuran en el presente Anexo deberán tenerse en cuenta cualquiera que sea el estado en que se embarquen, incluso cuando sea en forma de desechos y de residuos de cargamentos.

- Materiales y objetos explosivos,
- Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión,
- Productos líquidos inflamables,
- Productos sólidos inflamables,
- Sustancias expuestas a combustión espontánea,
- Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables,
- Sustancias comburentes,
- Peróxidos orgánicos,
- Sustancias tóxicas,
- Materiales infecciosos,
- Materiales radiactivos,
- Productos corrosivos,
- Sustancias peligrosas varias, es decir, cualquier otra sustancia que, de acuerdo con lo que la experiencia ha mostrado o pueda mostrar, presente características peligrosas que exigirían la aplicación de las disposiciones del artículo 3.

Observación

Con vistas a la aplicación detallada del presente Anexo, los Estados miembros podrán remitirse al Código marítimo internacional de mercancías peligrosas de la OMI (edición consolidada de 1990).

La eventual adaptación del presente Anexo en aplicación del artículo 8 podrá tener en cuenta, en particular, la actualización o actualizaciones del Código marítimo internacional de mercancías peligrosas de la OMI.



ANEXO IV

REFERENCIA GENERAL PARA EL CONTROL DE LOS BOTIQUINES DE LOS BUQUES

[Letra c) del punto 1 del artículo 2, punto 3 del artículo 3]

SECCIÓN A. BUQUES DE LA CATEGORÍA A

I. Identificación del buque

Nombre:

Pabellón:

Puerto de amarre:

II. Dotación médica

	Canti- dades exigidas	Canti- dades real- mente a bordo	Obser- vacio- nes (en par- ticular: posible fecha de ca- duci- dad)
1. MEDICAMENTOS			
1.1. Cardiovasculares			
a) Analépticos cardio-circulatorios — Simpatomiméticos	0	0	0
b) Antianginoso	0	0	0
c) Diurético	0	0	0
d) Antihemorrágicos, incluido uterotónico si hay mujeres a bordo	0	0	0
e) Antihipertensivo	0	0	0
1.2. Medicamentos que actúan sobre el sistema gastrointestinal			
a) Medicamentos de la patología gástrica e intestinal			
— Antiulceroso antagonista de los receptores H ₂ de histamina	0	0	0
— Antiácido protector de la mucosa	0	0	0
b) Antiemético	0	0	0
c) Laxante lubricante	0	0	0
d) Antidiarreico	0	0	0
e) Antiséptico intestinal	0	0	0
f) Antihemorroidal	0	0	0
1.3. Analgésicos y antiespasmódicos			
a) Analgésico, antipirético y antiinflamatorio	0	0	0
b) Analgésico fuerte	0	0	0
c) Espasmolítico	0	0	0
1.4. Medicamentos del sistema nervioso			
a) Ansiolíticos	0	0	0
b) Neurolépticos	0	0	0
c) Anticinetósico	0	0	0
d) Antiepilépticos	0	0	0
1.5. Antialérgicos y antianafilácticos			
a) Antihistamínico H ₁	0	0	0
b) Glucocorticoide inyectable	0	0	0
1.6. Medicamentos del sistema respiratorio			
a) Medicamento utilizado en broncoespasmo	0	0	0



	Canti- dades exigidas	Canti- dades real- mente a bordo	Obser- vacio- nes (en par- ticular: posible fecha de ca- duci- dad)
b) Antitusivo	0	0	0
c) Medicamentos utilizados en la rinitis y la sinusitis	0	0	0
1.7. Medicamentos antiinfecciosos			
a) Antibióticos (2 familias al menos)	0	0	0
b) Sulfamida antibacteriana	0	0	0
c) Antiséptico de las vías urinarias	0	0	0
d) Antiparasitario	0	0	0
e) Antiinfeccioso intestinal	0	0	0
f) Vacunas y gammaglobulinas antitetánicas	0	0	0
1.8. Compuestos destinados a la rehidratación, al aporte calórico y al restablecimiento de la masa sanguínea circulante	0	0	0
1.9. Medicamentos de uso externo			
a) <i>Medicamentos de uso dermatológico</i>			
— Solución antiséptica	0	0	0
— Pomada antibiótica	0	0	0
— Pomada antiinflamatoria y analgésica	0	0	0
— Gel dérmico antimicótico	0	0	0
— Preparado contra las quemaduras	0	0	0
b) <i>Medicamentos de uso oftálmico</i>			
— Colirio antibiótico	0	0	0
— Colirio antibiótico y antiinflamatorio	0	0	0
— Colirio anestésico	0	0	0
— Colirio miótico hipotensor	0	0	0
c) <i>Medicamentos para las afecciones del oído</i>			
— Solución antibiótica	0	0	0
— Solución anestésica y antiinflamatoria	0	0	0
d) <i>Medicamentos para las afecciones bucofaríngeas</i>			
— Colutorio antibiótico o antiséptico	0	0	0
e) <i>Anestésicos locales</i>			
— Anestésico local por refrigeración	0	0	0
— Anestésico local inyectable por vía subcutánea	0	0	0
— Mezcla anestésica y antiséptica dental	0	0	0
2. MATERIAL MÉDICO			
2.1. Material de reanimación			
— Aparato de reanimación manual	0	0	0
— Aparato de oxigenoterapia con válvula que permita la utilización del oxígeno industrial a bordo, o depósito de oxígeno	0	0	0
— Aspirador mecánico para desobstrucción de las vías respiratorias superiores	0	0	0
— Cánula para reanimación boca a boca	0	0	0



	Canti- dades exigidas	Canti- dades real- mente a bordo	Obser- vacio- nes (en par- ticular: posible fecha de ca- duci- dad)
2.2. Apósitos y material de sutura			
— Grapadora desechable para sutura, o estuche de sutura y agujas	0	0	0
— Vendas elásticas autoadhesivas	0	0	0
— Vendas de gasa para apósitos	0	0	0
— Vendas de gasa tubulares para apósitos de dedos	0	0	0
— Compresas de gasa estéril	0	0	0
— Algodón hidrófilo	0	0	0
— Sábanas estériles para quemados	0	0	0
— Cabestrillos triangulares	0	0	0
— Guantes de polietileno desechables	0	0	0
— Apósitos adhesivos	0	0	0
— Apósitos compresivos estériles	0	0	0
— Suturas adhesivas o vendas de óxido de zinc	0	0	0
— Suturas con aguja, no absorbibles	0	0	0
— Tul graso	0	0	0
2.3. Instrumentos			
— Bisturís desechables	0	0	0
— Caja de instrumentos de acero inoxidable	0	0	0
— Tijeras	0	0	0
— Pinzas de disección	0	0	0
— Pinzas hemostáticas	0	0	0
— Pinzas porta-agujas de sutura	0	0	0
— Maquinillas de afeitar desechables	0	0	0
2.4. Material de examen y control médico			
— Depresores de lengua desechables	0	0	0
— Tiras reactivas para análisis de orina	0	0	0
— Hojas de temperatura	0	0	0
— Fichas médicas de evacuación	0	0	0
— Estetoscopio	0	0	0
— Tensiómetro aneroide	0	0	0
— Termómetro médico estándar	0	0	0
— Termómetro de hipotermia	0	0	0
2.5. Material de inyección, perfusión, punción y sondeo			
— Estuche para drenar la vejiga	0	0	0
— Estuche para infusión rectal	0	0	0
— Tubuladuras para perfusión, desechables	0	0	0
— Bolsas de drenaje de orina	0	0	0
— Jeringas y agujas desechables	0	0	0
— Sonda urinaria	0	0	0
2.6. Material médico general			
— Bacinilla	0	0	0
— Bolsa de agua caliente	0	0	0
— Orinal	0	0	0
— Bolsas de hielo	0	0	0

▼B

	Canti- dades exigidas	Canti- dades real- mente a bordo	Obser- vacio- nes (en par- ticular: posible fecha de ca- duci- dad)
2.7. Material de inmovilización y contención			
— Férula maleable para dedo	0	0	0
— Férula maleable para antebrazo y mano	0	0	0
— Férulas hinchables	0	0	0
— Férula para muslo	0	0	0
— Collar cervical para inmovilización del cuello	0	0	0
— Férula apta para polea (férula de Thomas) o colchón de moldeo al vacío	0	0	0
2.8. Desinfección — desinsectación — protección			
— Compuesto para desinfección del agua	0	0	0
— Insecticida líquido	0	0	0
— Insecticida en polvo	0	0	0
3. ANTÍDOTOS			
3.1. Generales	0	0	0
3.2. Cardiovasculares	0	0	0
3.3. Sistema gastrointestinal	0	0	0
3.4. Sistema nervioso	0	0	0
3.5. Sistema respiratorio	0	0	0
3.6. Antiinfecciosos	0	0	0
3.7. Uso externo	0	0	0
3.8. Otros	0	0	0
3.9. Botiquín para oxigenoterapia	0	0	0

Lugar y fecha:

Firma del capitán:

Vº Bº de la persona o autoridad competente:



SECCIÓN B. BUQUES DE LA CATEGORÍA B

I. Identificación del buque

Nombre:

Pabellón:

Puerto de amarre:

II. Dotación médica

	Canti- dades exigidas	Canti- dades real- mente a bordo	Obser- vacio- nes (en par- ticular: posible fecha de ca- ducida- dad)
1. MEDICAMENTOS			
1.1. Cardiovasculares			
a) Analépticos cardio-circulatorios — Simpatomiméticos	0	0	0
b) Antianginoso	0	0	0
c) Diurético	0	0	0
d) Antihemorrágicos, incluido uterotónico si hay mujeres a bordo	0	0	0
1.2. Medicamentos que actúan sobre el sistema gastrointestinal			
a) Medicamentos de la patología gástrica e intestinal — Antiácido protector de la mucosa	0	0	0
b) Antiemético	0	0	0
c) Antidiarreico	0	0	0
d) Antiséptico intestinal	0	0	0
e) Antihemorroidal	0	0	0
1.3. Analgésicos y antiespasmódicos			
a) Analgésico, antipirético y antiinflamatorio	0	0	0
b) Analgésico fuerte	0	0	0
c) Espasmolítico	0	0	0
1.4. Medicamentos del sistema nervioso			
a) Ansiolíticos	0	0	0
b) Neurolépticos	0	0	0
c) Anticinetósico	0	0	0
1.5. Antialérgicos y antianafilácticos			
a) Antihistamínico H ₁	0	0	0
b) Glucocorticoide inyectable	0	0	0
1.6. Medicamentos del sistema respiratorio			
a) Medicamento utilizado en broncoespasmo	0	0	0
b) Antitusivo	0	0	0
c) Medicamentos utilizados en las rinitis y las sinusitis	0	0	0
1.7. Medicamentos antiinfecciosos			
a) Antibióticos (2 familias al menos)	0	0	0
b) Sulfamida antibacteriana	0	0	0
c) Antiparasitario	0	0	0
d) Antiinfeccioso intestinal	0	0	0
e) Vacunas y gammaglobulinas antitetánicas	0	0	0



	Canti- dades exigidas	Canti- dades real- mente a bordo	Obser- vacio- nes (en par- ticular: posible fecha de cacu- dad)
1.8. Compuestos destinados a la rehidratación, al aporte calórico y al restablecimiento de la masa sanguínea circulante	0	0	0
1.9. Medicamentos de uso externo			
a) <i>Medicamentos de uso dermatológico</i>			
— Solución antiséptica	0	0	0
— Pomada antibiótica	0	0	0
— Pomada antiinflamatoria y analgésica	0	0	0
— Preparado contra las quemaduras	0	0	0
b) <i>Medicamentos de uso oftálmico</i>			
— Colirio antibiótico	0	0	0
— Colirio antibiótico y antiinflamatorio	0	0	0
— Colirio anestésico	0	0	0
— Colirio miótico hipotensor	0	0	0
c) <i>Medicamentos para las afecciones del oído</i>			
— Solución antibiótica	0	0	0
— Solución anestésica y antiinflamatoria	0	0	0
d) <i>Medicamentos para las afecciones bucofaringeas</i>			
— Colutorio antibiótico o antiséptico	0	0	0
e) <i>Anestésicos locales</i>			
— Anestésico local inyectable por vía subcutánea	0	0	0
— Mezcla anestésica y antiséptica dental	0	0	0
2. MATERIAL MÉDICO			
2.1. Material de reanimación			
— Aparato de reanimación manual	0	0	0
— Aparato de oxigenoterapia con válvula que permita la utilización del oxígeno industrial a bordo, o depósito de oxígeno	0	0	0
— Aspirador mecánico para desobstrucción de las vías respiratorias superiores	0	0	0
— Cánula para reanimación boca a boca	0	0	0
2.2. Apósitos y material de sutura			
— Grapadora desechable para sutura, o estuche de sutura y agujas	0	0	0
— Vendas elásticas autoadhesivas	0	0	0
— Compresas de gasa estéril	0	0	0
— Algodón hidrófilo	0	0	0
— Sábanas estériles para quemados	0	0	0
— Cabestrillos triangulares	0	0	0
— Guantes de polietileno desechables	0	0	0
— Apósitos adhesivos	0	0	0
— Apósitos compresivos estériles	0	0	0
— Suturas adhesivas o vendas de óxido de zinc	0	0	0
— Tul graso	0	0	0

▼B

	Canti- dades exigidas	Canti- dades real- mente a bordo	Obser- vacio- nes (en par- ticular: posible fecha de ca- duci- dad)
2.3. Instrumentos			
— Caja de instrumentos de acero inoxidable	0	0	0
— Tijeras	0	0	0
— Pinzas de disección	0	0	0
— Pinzas hemostáticas	0	0	0
2.4. Material de examen y control médico			
— Depresores de lengua desechables	0	0	0
— Fichas médicas de evacuación	0	0	0
— Estetoscopio	0	0	0
— Tensiómetro aneroides	0	0	0
— Termómetro médico estándar	0	0	0
— Termómetro de hipotermia	0	0	0
2.5. Material de inyección, perfusión, punción y sondeo			
— Jeringas y agujas desechables	0	0	0
2.6. Material de inmovilización y contención			
— férula maleable para dedo	0	0	0
— férula maleable para antebrazo y mano	0	0	0
— férulas hinchables	0	0	0
— férula para muslo	0	0	0
— Collar cervical para inmovilización del cuello	0	0	0
3. ANTÍDOTOS			
3.1. Generales	0	0	0
3.2. Cardiovasculares	0	0	0
3.3. Sistema gastrointestinal	0	0	0
3.4. Sistema nervioso	0	0	0
3.5. Sistema respiratorio	0	0	0
3.6. Antiinfecciosos	0	0	0
3.7. Uso externo	0	0	0
3.8. Otros	0	0	0
3.9. Botiquín para oxigenoterapia	0	0	0

Lugar y fecha:

Firma del capitán:

Vº Bº de la persona o autoridad competente:



SECCIÓN C. BUQUES DE LA CATEGORÍA C

I. Identificación del buque

Nombre:

Pabellón:

Puerto de amarre:

II. Dotación médica

	Canti- dades exigidas	Canti- dades real- mente a bordo	Obser- vacio- nes (en par- ticular: posible fecha de ca- duci- dad)
1. MEDICAMENTOS			
1.1. Cardiovasculares			
a) Antianginoso	0	0	0
b) Antihemorrágicos, incluido uterotónico si hay mujeres a bordo	0	0	0
1.2. Medicamentos que actúan sobre el sistema gastrointestinal			
a) Antiemético	0	0	0
b) Antidiarreico	0	0	0
1.3. Analgésicos y antiespasmódicos			
— Analgésico, antipirético y antiinflamatorio	0	0	0
1.4. Medicamentos del sistema nervioso			
— Anticinetósico	0	0	0
1.5. Medicamentos de uso externo			
— Medicamentos de uso dermatológico			
— Solución antiséptica	0	0	0
— Preparado contra las quemaduras	0	0	0
2. MATERIAL MÉDICO			
2.1. Material de reanimación			
— Cánula para reanimación boca a boca	0	0	0
2.2. Apósitos y material de sutura			
— Vendas elásticas autoadhesivas	0	0	0
— Compresas de gasa estéril	0	0	0
— Guantes de polietileno desechables	0	0	0
— Apósitos adhesivos	0	0	0
— Apósitos compresivos estériles	0	0	0
— Suturas adhesivas o vendas de óxido de zinc	0	0	0
3. ANTÍDOTOS			
3.1. Generales	0	0	0
3.2. Cardiovasculares	0	0	0
3.3. Sistema gastrointestinal	0	0	0
3.4. Sistema nervioso	0	0	0
3.5. Sistema respiratorio	0	0	0
3.6. Antiinfecciosos	0	0	0
3.7. Uso externo	0	0	0
3.8. Otros	0	0	0
3.9. Botiquín para oxigenoterapia	0	0	0

Lugar y fecha:

Firma del capitán:

Vº Bº de la persona o autoridad competente:

*ANEXO V***FORMACIÓN MÉDICA DEL CAPITÁN Y DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS**

(Punto 3 del artículo 5)

- I.
 1. Adquisición de conocimientos básicos de fisiología, semiología y terapéutica.
 2. Adquisición de nociones de prevención sanitaria, en particular en lo que respecta a la higiene individual y colectiva, y nociones de posibles medidas profilácticas.
 3. Adquisición de un conocimiento práctico sobre las actuaciones terapéuticas fundamentales y las modalidades de evacuación sanitaria.

Para los responsables de la asistencia a bordo de buques de la categoría A, la formación práctica deberá hacerse, si es posible, en un centro hospitalario.
 4. Adquisición de un buen conocimiento de las modalidades de uso de los medios de consulta médica a distancia.
- II. Esta formación deberá tener en cuenta los programas definidos en los textos internacionales recientes generalmente reconocidos.